

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE PAMPLONA

Pamplona, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 545183184001-2022-00069-00
Demandante: WILLIAM ARISMENDI USCATEGUI
Demandados: J. E. A. C. y L. A. C. Representados Legalmente por JACKLIN VIVIANA CÁRDENAS RIVERA
Proceso: ALIMENTOS

En las presentes diligencias, se profirió Sentencia el pasado veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022), en la misma se definió el régimen de visitas y se hizo fijación de cuota de alimentos.

En memoriales precedentes, la progenitora informa el cambio de municipio de residencia de los niños J. E. A. C. y L. A. C., a su vez sostiene un aparente incumplimiento en la obligación alimentaria por cuenta del padre, en lo relacionado con gastos de salud y educación, no obstante, no aporta soporte de su dicho.

A su vez, el demandante se duele de las limitaciones que ha tenido para establecer contacto con sus hijos, aportando incluso una grabación en la que se evidencia una conversación con la progenitora sobre la visita programada para el veinte (20) al veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

En cuanto a la solicitud de la señora CÁRDENAS RIVERA, ha de tener en cuenta que, de existir incumplimiento en la obligación alimentaria, debe iniciar, a través de apoderado judicial, acción ejecutiva, no siendo posible que al interior del presente proceso este funcionario realice gestiones en ese sentido.

Ahora, ha de detenerse esta judicatura en la situación presentada con el régimen de visitas, advirtiendo que las mismas son en sí un derecho de los niños y no una prerrogativa de los padres; y en cambio están estos obligados a garantizarlas, en espacios de armonía y cordialidad, evitando enfrentamientos mutuos que puedan amenazar la tranquilidad de J. E. A. C. y L. A. C.

De forma clara, en la providencia del veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022), este Despacho impartió aprobación al acuerdo voluntario

de los padres en cuanto al régimen de visitas, en el que de forma diáfana se estableció que tanto la semana de receso de octubre como los días comprendidos entre el veinte (20) y el veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintidós (2021), las que incluso permitirían pernoctar con el padre; en el mismo acuerdo se dispuso que, durante dos meses, la familia contará con el acompañamiento del equipo interdisciplinario del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF.

De la conversación registrada en video y allegada al Despacho, se desprende la ausencia del acompañamiento por parte del ICBF, situación que no fue oportunamente advertida por las partes y que ahora es usada como justificación por la progenitora para limitar el contacto del padre con sus hijos, exigiendo además agendamiento previo de las comunicaciones a través de video llamada.

No es de recibo, para este Despacho el comportamiento de la señora CÁRDENAS RIVERA, quien limita todo contacto entre sus hijos y el padre, so pretexto de incumplimiento de las condiciones del acuerdo de visitas, sin mostrar la debida colaboración para garantizar a sus hijos el derecho a compartir con su progenitor.

Ahora, si bien es cierto los niños ya no residen en esta ciudad, no han realizado objeción alguna los padres respecto al acuerdo voluntario aprobado por este Despacho, en consecuencia, se mantiene la competencia para vigilar el cumplimiento del mismo.

En primer, imperioso se hace llamar la atención tanto de WILLIAM ARISMENDI USCATEGUI como de Jacklin VIVIANA CÁRDENAS RIVERA, quienes como padres, deben ser garantes de los derechos de sus hijos, especialmente un ambiente socio familiar sano en el que prime el amor, comprensión y respeto entre todos los integrantes, evitando conflictos cuando J. E. A. C. y L. A. C. se encuentran en medio de la discusión.

Siendo además los espacios a compartir con su progenitor un derecho propio e inviolable de J. E. A. C. y L. A. C., quienes ahora residen en la ciudad de San Gil – Santander, se ha de oficiar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, con sede en esa localidad para que a través de su grupo interdisciplinario, realicen un acompañamiento en el que se incluya a tanto a WILLIAM ARISMENDI USCATEGUI como de JACKLIN VIVIANA CÁRDENAS RIVERA, con el propósito de brindar al progenitor las herramientas necesarias para acercarse a sus hijos retomando la relación con estos, fortaleciendo pautas de crianza y comunicación asertiva; en el proceso ha de garantizarse comunicación constante entre el padre y sus hijos a través de los medios tecnológicos existentes, estableciendo franjas de horarios en los que padre e hijos tengan disponibilidad.

En cuanto a la solicitud del obligado frente al valor de la cuota alimentaria para el año dos mil veintitrés, tenga en cuenta que conforme fue ordenado

en providencia del veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022), la misma se reajusta anualmente en el mismo porcentaje del salario mínimo mensual legal vigente, es decir, tanto las cuotas ordinarias como las adicionales deben ser incrementadas en un dieciséis por ciento (16%), reajuste que debe ser aplicado desde la cuota de enero que debía pagarse los primeros cinco días de este mes.

Notifíquese

PEDRO ORTIZ SANTOS
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE
PAMPLONA**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Pamplona, 16 de enero de 2023

El PROVEIDO anterior, de fecha 13 de enero de 2023, fue notificado en ESTADO No. 003 publicado el día de hoy.

ZULAY MILENA PINTO SANDOVAL
Secretaria

Firmado Por:
Pedro Ortiz Santos
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1832f3c43dd698ef6dec6efb74ca408b2437a308cf5ff59983db3ed10005df2**
Documento generado en 13/01/2023 12:16:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>